

Síntesis del Recurso SUP-REC-367/2024

PROBLEMA JURÍDICO: La presentación del medio de impugnación intentado por Mina Viviana Franco Alvarado para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-349/2024, ¿es oportuna?

HECHOS

1. El 19 de marzo de 2024, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD dictó un acuerdo mediante el cual se designaron las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Mina Viviana Franco Alvarado impugnó diversas cuestiones relacionadas con la designación de esas candidaturas.

2. El 5 de abril, el órgano de justicia intrapartidista del PRD declaró la improcedencia de la queja, al haberse presentado de manera extemporánea. Mina Viviana Franco Alvarado impugnó esa resolución.

3. El 18 de abril, el Tribunal Electoral local confirmó la resolución intrapartidista. Mina Viviana Franco Alvarado impugnó esa sentencia. Posteriormente, el 30 de abril, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local. Ahora la recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Falta de exhaustividad, incongruencia y error judicial.

RESUELVE

Razonamientos:

- El martes 30 de abril de 2024, la Sala Regional Xalapa notificó, de manera personal, a la parte recurrente su sentencia.
- El plazo para impugnar la sentencia transcurrió del miércoles 1 al viernes 3 de mayo, bajo el entendido de que deben contabilizarse todos los días como hábiles, puesto que la cadena impugnativa está vinculada con un proceso electoral local en curso.
- La recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Xalapa el sábado 4 de mayo de 2024, por tanto, resulta extemporánea.

Se **desecha** de
plano la
demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-367/2024

RECURRENTE: MINA VIVIANA FRANCO
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a ***** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Mina Viviana Franco Alvarado, en contra de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-349/2024, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Regional Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal Electoral local: Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso tiene su origen en una queja que presentó la actora para impugnar cuestiones relacionadas con la designación de las candidaturas del PRD a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz.
- (2) El órgano de justicia intrapartidista desechó la queja, al considerar que fue presentada de manera extemporánea. El Tribunal Electoral local confirmó esa resolución. Posteriormente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (3) Inconforme con ello, la ahora recurrente interpuso el presente recurso. Antes de conocer del fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si se satisfacen los presupuestos procesales de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local ordinario en Veracruz.** El 9 de noviembre de 2023, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado.
- (5) **Sesión del X Consejo Estatal del PRD.** El 14 de marzo de 2024¹, se celebró la sesión del Noveno Pleno Extraordinario, con carácter electivo, del X Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, en la que, como punto 5 del orden del día, se sometió a consideración, de entre otras cuestiones, el **"DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.



A INTEGRAR LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.”

- (6) **Acuerdo 127/PRD/DNE/2024.** El 19 de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD dictó un acuerdo mediante el cual se designaron las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (7) **Resolución intrapartidista (INC/VER/28/2024).** Derivado de que la ahora recurrente impugnó cuestiones relacionadas con esa designación de candidaturas, el 5 de abril, el órgano de justicia intrapartidista del PRD declaró improcedente su queja, al considerarla extemporánea.
- (8) **Sentencia local (TEV-JDC-78/2024).** Derivado de la impugnación de la ahora recurrente en contra de la resolución intrapartidista, el 18 de abril, el Tribunal Electoral local confirmó la resolución INC/VER/28/2024.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-349/2024).** Inconforme, la ahora recurrente impugnó la sentencia local y, el 30 de abril, la Sala Regional Xalapa la confirmó.
- (10) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con esa determinación, el 4 de mayo, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa ante la Sala Regional Xalapa, quien la remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado instructor para su trámite y sustanciación, quien, en su momento, lo radicó en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, **cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.**²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe **desecharse** la demanda, pues fue presentada **extemporáneamente**.

5.1 Marco normativo aplicable

- (14) La Ley de Medios prevé que por regla general **los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días** contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución o acto impugnado. Asimismo, establece que, para el caso del recurso de reconsideración, **el plazo para interponerlo es de tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.³
- (15) Del mismo modo, establece que, **durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, computándose los plazos de momento a momento y, si estos se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁴
- (16) Por otra parte, la referida ley establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis

² Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.



expresamente previstas, de entre las cuales se encuentra la presentación fuera de los plazos previstos.⁵

5.2 Caso concreto

- (17) La Sala Regional Xalapa le notificó a la recurrente la sentencia de 30 de abril, ahora impugnada, en esa misma fecha, como puede observarse en la cédula y en la razón de notificación personal que obran en el expediente⁶ y que se insertan a continuación:

Document titled 'CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL' from the Sala Regional Xalapa. It details a notification for a political-electoral rights case (EXPEDIENTE: SX-JDC-349/2024) involving MINA VIVIANA FRANCO ALVARADO. The document includes a handwritten receipt from Giovanni Alejandro Díaz Domín dated 30/04/2024 and a signature of Cesar Angel Vazquez Lopez. The text describes the notification process and the recipient's acknowledgment.

⁵ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. ⁶ Visible en la hojas 472 y 473 del expediente sustanciado ante la Sala Regional Xalapa.



473
SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-349/2024

ACTORA: MINA VIVIANA FRANCO ALVARADO

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ Y OTRAS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
DEL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartados 1, 2, 3 y 5, y 84, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito actuario ASIENTA RAZÓN que a las veintidós horas con cinco minutos del día a la fecha, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en la calle *Gildardo Avila, número 10, entre calle Mérida y calle Rafael Aguirre, Colonia Rafael Lucio, C.P. 91110 de esta ciudad*, cerciorado de ser éste, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número señalado, en busca de *Mina Viviana Franco Alvarado* (actora), y no encontrándose presente en ese acto, entendí la diligencia con Giovanni Alejandro Díaz Durán, quien se identificó con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector DZDRGV74101830H300, documento que se tuvo a la vista y se devolvió a la persona interesada, quien manifestó que se trataba del domicilio correcto, quien firmó como constancia de haber recibido cédula de notificación personal y copia de la referida determinación judicial en su representación impresa firmada electrónicamente, en **veintinueve páginas** con texto, haciéndose saber del contenido de la misma. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE

ACTUARIO
[Firma]
CÉSAR ANGEL VÁZQUEZ LÓPEZ



- (18) La notificación surtió efectos ese mismo día 30 de abril.⁷ No obstante, la ahora recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Xalapa el 4 de mayo, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación que a continuación se muestra:

⁷ Tal como lo dispone el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.



Se recibe, entregó personalmente, el presente escrito de demanda, en 330 folios, en su forma original, acompañado de la siguiente documentación:
- Copia simple de orden de notificación y auto, en 25 folios.
- Total de documentación recibida: 355 folios.
Seo. Sánchez



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

ACTORA: MINA VIVIANA FRANCO ALVARADO
2024 MAY 4 21:20:42
OFICIALIA DE PARTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y OTROS

ACTO IMPUGNADO:

SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-349/2024 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ, CON RELACIÓN A LOS ACTOS, OMISSIONES, ACUERDOS, DICTAMENES, RESULTADOS DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO, EL ACUERDO 127/PRD/DNE/2024, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESORTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 QUE CONSTITUYEN OBSTRUCCIÓN Y VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ASÍ COMO POR VIOLENCIA POLÍTICA.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIA:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ.

PRESENTE:

C. MINA VIVIANA FRANCO ALVARADO, mexicana, mayor de edad, en calidad de Precandidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredita con la solicitud de registro ante dicho instituto político, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Gildardo

5.3 Conclusión

- (19) Dado que el caso se relaciona con un proceso electoral local, todos los días y horas de los plazos procesales deben computarse como hábiles. Entonces, si la sentencia reclamada se notificó al partido recurrente el 30 de abril, el plazo de tres días para controvertirla corrió del 1.º al 3 de mayo.
- (20) Por tanto, puesto que el partido interpuso el presente recurso el día 4 de mayo, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, lo cual actualiza la causa de improcedencia sujeta a estudio.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxxxxxxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM